

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 78-2018-00413.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de la ciudad en providencia adiada 31 de julio de 2023 mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida por esta sede judicial el 12 de mayo de 2023.

Secretaría realice la liquidación de costas conforme se ordenó en la sentencia.

Notifíquese y cúmplase,¹

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb142095dcf589ffd954db948631a277c9664b56da038b3be772bc93f4ea9a9**

Documento generado en 01/09/2023 05:16:41 PM

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 104 de 4 de septiembre de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 2018-00420.

Previo a ordenar la actualización del oficio solicitado, se requiere a la parte demandante por tercera vez para que devuelva el oficio No. 1715 del 13 de junio de 2018 dirigido a la Policía Nacional Grupo Automotores SIJIN sin tramitar o presente la denuncia de su pérdida.

Notifíquese,¹

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5084a7d5db8b1f875e698bc9c2360002bb3d4f772a3d4eb004b3ec330db7961a**

Documento generado en 01/09/2023 05:16:42 PM

¹ Esta providencia se notificó por estado 104 de 1° de septiembre de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 2019-01140.

Atendiendo a la solicitud que antecede, de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso se ordena el desglose de los documentos base de la acción con la constancia de rigor, entréguesele a la parte ejecutante y a su costa. Déjense las constancias del caso.

Para los fines pertinentes téngase en cuenta la autorización emitida por el apoderado de la parte demandante a María Camila Torres Bernal.

De otro lado, se pone de presente al extremo actor que mediante oficio No. 0179 de 22 de febrero del presente año se comunicó el levantamiento de la medida cautelar de embargo a las diferentes entidades financieras.

Notifíquese y cúmplase,¹

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ Esta providencia se notificó por estado 104 de 4 de septiembre de 2023.

Civil 019

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f28c195b4c06d8dbbd24699c6542d17047b063aa86d7c750552fea2138438f**

Documento generado en 01/09/2023 05:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 2019-01149.

No se acepta la excusa presentada por la abogada Isabel Cristina Páez Walteros, toda vez con la misma no se acredita la excepción prevista en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta la profesional del derecho aceptó la designación, secretaria proceda con su notificación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y remítasele el link del expediente. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,¹

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Esta providencia se notificó por estado 104 de 4 de septiembre de 2023.

Código de verificación: **093fe9044bb644c6740143ea8613c55e04f5a533acec8649ff4941106ca80f87**

Documento generado en 01/09/2023 05:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 2020-00029.

Visto el informe secretarial que antecede, requiérase a la auxiliar de la justicia Paola Alexandra Angarita Pardo, a fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído acepte el cargo para el que fue designado, so pena de imponer las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Vencido el término reseñado en precedencia, ingrese al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

De otro lado, se agrega y se pone en conocimiento de los acreedores el expediente No. 11001310303720180043700 de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. contra Ángel Darío Pérez Rodríguez, el cual remitió el Juzgado Treinta y Siete (37) Civil del Circuito de esta ciudad, para los fines pertinentes.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes se inscribió la providencia de apertura de liquidación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Obre en autos las respuestas emitidas por Covinoc, Fenalco, Datacrédito – Experian y TransUnion.

Notifíquese y cúmplase,¹

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

¹ Esta providencia se notificó por estado 104 de 4 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d9d08e05ca90c88b137f6c350aadae0b60afa50dfce0a501f7bde12f446d69**

Documento generado en 01/09/2023 05:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 2020-00086.

En atención al escrito que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso se **ACEPTA** la renuncia presentada por la sociedad R & S ABOGADOS C LEGAL S.A.S. y Sandra Maritza Ibarra Garibello al mandato que le fuere conferido por la parte demandada.

La renuncia pone fin al poder cinco (5) días después de notificarse el presente auto por estado.

Notifíquese,¹

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Esta providencia se notificó por estado 104 de 4 de septiembre de 2023.

Código de verificación: **47283b7e11439e3a6f51fd17143ff098345480b4e1d0a4c673682469c092f4**

Documento generado en 01/09/2023 05:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 2020-00147.

En atención al informe secretarial que antecede y la comunicación proveniente de la Policía Nacional Metropolitana de Bogotá Asuntos Jurídicos, por Secretaría remítase el link del expediente a esa autoridad al correo electrónico mebog.coman@policia.gov.co. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,¹

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ecdb866377f41c5c3865fe84e0c122b8e94ba48688f85fdd83700e084a4ba3**

Documento generado en 01/09/2023 05:16:46 PM

¹ Esta providencia se notificó por estado 104 de 4 de septiembre de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 2020-00200.

Encontrándose el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal respectivo, se advierte que debe tomarse una medida de saneamiento conforme lo establece el artículo 132 del CGP, como quiera que debe declararse la falta de competencia por el factor funcional, lo cual impide continuar con el conocimiento del presente asunto, por las razones que a continuación se exponen:

En el *sub-lite*, la señora **LILIANA LOPEZ MUÑOZ**, presentó ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L.P., solicitud de negociación de deudas de persona natural **no comerciante**, cuyo trámite culminó con el fracaso de la misma, por lo cual, se remitieron dichas diligencias a este estrado judicial a fin de iniciar el trámite de liquidación patrimonial previsto en el artículo 563 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado mediante proveído del 5 de octubre de 2020 dio apertura al concurso.

Sin embargo, de la revisión minuciosa de la solicitud allegada al centro de conciliación, se avizora que la misma ostenta la calidad de comerciante. Para lo cual, resulta pertinente memorar la causal invocada por la deudora para justificar la falta de pago de sus acreencias “(...) *estuve trabajando con un Grupo de Empresas del gobierno Venezolano en un proyecto para obtener la Concesión de un muelle Granelero en el Puerto de Buenaventura, y a raíz de las desavenencias con nuestro gobierno, se canceló el proyecto, dejándome con grandes deudas contraídas, con aliados estratégicos en la parte técnica, empleados, etc., motivo por el cual me vi obligada a hipotecar mi casa para responder*”. Asimismo, precisó que su ocupación e ingresos económicos derivan de su condición de gerente - representante legal de la empresa **LOPEZ Y ASOCIADOS CONSULTORES MARITIMOS PORTUARIOS Y OTM**, así como los derivados de su actividad profesional por servicios de consultoría legal.

En ese sentido, el juzgado estableció que, en efecto, la precitada deudora ostenta tal calidad en la sociedad antes mencionada, sin embargo, luego de indagar en la Cámara de Comercio respectiva sobre los actos allí inscritos, se evidenció que bajo el número de registro No. 02230886 del 2017, por la cual, “*La sociedad de la referencia se transformó en SAS, modificó nombre, vigencia, objeto, fijo capital autorizado, suscrito y pagado, modificó valor nominal de las acciones, modificó sistema y facultades de representación legal, nombramiento de representante legal y suplente*”, particularmente el contenido del acta No. 0021, donde se observa que la señora LILIANA LOPEZ MUÑOZ, quien ostentaba la calidad de socia gestora sin aporte, se vinculó como accionista introduciendo el capital de \$11.000.000, representado en 550 acciones, equivalentes a una participación del 55.0%, hecho que le adjudica la calidad de comerciante.

01578709 LOPEZ CONSULTORES MARITIMOS PORTUARIOS & AMBIENTALES SAS

DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES E INSTITUCIONES FINANCIERAS

LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO EN SAS, MODIFICO NOMBRE, VIGENCIA, OBJETO, FUIO CAPITAL AUTORIZADO, SUSCRITO Y PAGADO. MODIFICO VALOR NOMINAL DE LAS ACCIONES, MODIFICO SISTEMA Y FACULTADES DE REPRESENTACIÓN LEGAL, NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE LEGAL Y SUPLENTE. COMPILO.

2017

02230886

< Anterior

1 2 3

Siguiente >

5.2. AUMENTO DE CAPITAL

La Dra. LILIANA LOPEZ MUÑOZ, quien ostentaba su condición de Socia Gestora sin aporte, manifiesta su interés de vincularse como accionista, para lo cual propone a la Junta capitalizar el pasivo a su favor como aporte, el cual asciende a la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS ML. (\$11.000.000).**

Se somete a consideración de la Junta General de Socios, la presente propuesta quienes proceden a aprobarlo por unanimidad, con el cien por ciento (100%) de los votos de los socios (3 Votos). Quedando el capital social en la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS ML. (\$20.000.000)**, cuya composición quedará así:

SOCIOS	NUMERO DE ACCIONES	VALOR ACCION	VALOR CAPITAL	% DE PARTICIAPACION
LILIANA LOPEZ MUÑOZ	550	\$20.000	\$11.000.000	55.0%
ESTEFANIA SERNA LOPEZ	225	\$20.000	\$ 4.500.000	22.5%
FELIPE SERNA LOPEZ	225	\$20.000	\$ 4.500.000	22.5%
TOTALES	1.000		\$ 20.000.000	100.0%

na 7 / 34

0 Nota(s)

Sobre dicha calidad, el artículo 10 del Código de Comercio, señala “Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona”. Es decir, aquellas contenidas en el canon 20 de la precitada norma adjetiva.

Y en el caso particular, la calidad de accionista de la deudora se subsume al supuesto de hecho que consagra el numeral 5 del precitado artículo: “La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones”.

De igual forma, la norma adjetiva establece unas presunciones sobre el ejercicio del comercio, regladas en el canon 13, así: “Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos: 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil; 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio”.

Por su parte, la Superintendencia de Sociedades mediante oficio No. 220-222880 de 2017 dispuso que, también se tendrán por actos mercantiles todos aquellos que realicen los comerciantes relacionados con actividades o empresas de comercio y los ejecutados por cualquier persona para asegurar el cumplimiento de las obligaciones comerciales, conforme lo señala el artículo 21 *ibídem*.

En ese sentido, del certificado de existencia y representación legal de la sociedad **LOPEZ CONSULTORES MARITIMOS PORTUARIOS Y AMBIENTALES S.A.S.**, de la cual es accionista mayoritaria la deudora, se establece que su objeto social se enmarca en aquellos considerados como mercantiles, pues entre esos, se destaca “5. Suministrar capacitación estratégica y asesoría logística en materia marítima, portuaria, fluvial, OTM y de comercio exterior. 6. Invertir sus fondos disponibles en bienes muebles e inmuebles que produzcan rendimientos periódicos o renta fija y la liquidación, administración, arrendamiento, gravamen o enajenación de los mismos; así como la inversión de bonos, valores bursátiles y partes de interés en sociedades

civiles o de esta sociedad o de terceras personas o jurídicas de riesgo limitado. 7. Negociar toda clase de títulos valores de libre circulación en el mercado (...)."

De ahí que, la precitada deudora, adquiera la calidad de comerciante, circunstancia que impide continuar con el conocimiento de la presente actuación ya que la misma fue asignada a la Superintendencia de Sociedades y al Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor, conforme lo prescribe el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006 concordante con el canon 19 numeral 2 del Código General del Proceso. En tal sentido, dicha competencia funcional es improrrogable, según lo prevé el precepto 16 *ibídem*.

Al respecto, en un caso relacionado, en el que, pese a que se llevó a cabo la negociación de deudas, la oficina judicial a quien correspondió la liquidación rechazó la misma, por carecer de competencia, la Corte Suprema de Justicia señaló:

(...) la resolución que tuvo por comerciante al demandante y, por consiguiente, defirió la incompetencia del despacho municipal, refleja una interpretación respetable de las normas aplicables y una valoración ponderada de las pruebas.

Preliminarmente, consignó el juzgador: «(...) la competencia se radica en determinados funcionarios judiciales en consideración a la calidad del sujeto que debe intervenir en la relación procesal, es decir, teniendo en cuenta la connotación especial que se predica respecto de determinado sujeto de derecho; mientras el factor funcional hace referencia a la designación de determinado funcionario para que conozca de un proceso atendiendo la organización jerárquica y división territorial del país (fl. 85, cdno. 2)

Pasó a destacar que según el Código de Comercio son «comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles» (artículo 10), y que cabe presumir esa calidad respecto de quienes figuran en el registro mercantil o tienen abierto un «establecimiento de comercio» (artículo 13).

Luego de lo cual, con apoyo en la referida evidencia, concluyó: «son los anteriores actos reflejo de la actividad comercial o mercantil, pues desde el enfoque normativo es claro deducir que Marco Tulio Manosalva Quintero ejerció en varias ocasiones y en distintas modalidades la actividad comercial y bajo dicho ejercicio adquirió las obligaciones dinerarias con entidades bancarias como también con particulares, mientras se encontraba vigente su inscripción mercantil en la Cámara de Comercio de Bucaramanga, [por] lo que es fácil deducir que las acreencias y deudas fueron adquiridas dentro de los postulados del marco normativo comercial en su artículo 10, pues, nótese que se encontraba inscrito con su propia marca (...) como también ejercía el comercio con los establecimientos comerciales Fosters Café y Trilladora Cafemar (...) luego no puede desconocerse que transcurrido un corto término de tiempo desde la fecha de cancelación de la matrícula, se presentó para trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y relacionó obligaciones o acreencias adquiridas bajo la condición subjetiva de comerciante» (fl. 88, cdno. 2).

Y, por consiguiente, definió que «no tiene competencia para conocer de estas diligencias en razón del factor funcional (sic), ya que la competencia tratándose de persona natural COMERCIANTE regulado en la Ley 1116 de 2006 recae en los jueces civiles del circuito del domicilio principal del deudor» (ibídem).

(...)

Por ende, no puede reprochársele que hubiese entendido que no podía seguir surtiendo el trámite de negociación de deudas que establece el artículo 531 del Código General del Proceso, toda vez que según el artículo 532 del mismo compendio, dichos procedimientos «sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes». (CSJ, STC5860-2017, 28 de abril de 2017, Rad. 68679-22-14-000-2017-00024-01, M.P Margarita Cabello Blanco).

En virtud de lo expuesto, se declarará la falta de competencia por el factor funcional para continuar conociendo del presente asunto, por lo cual, se ordenará remitir el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de la Ciudad, conforme a lo dispuesto por los artículos 16 y 138 *ibídem*, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor funcional para continuar conociendo del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para su debido reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad. Por secretaría procédase de conformidad, dejando las constancias de rigor. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,¹

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d246589dd1d70e95da9ed77621351b66bfeb3aff61a0293243ee027ab25211a**

Documento generado en 01/09/2023 05:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Esta providencia se notificó por estado No. 104 de 4 de septiembre de 2023.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 2021-00624.

En atención al informe secretarial que antecede, incorpórese al expediente el despacho comisorio No. 055 de 25 de abril de 2022 el cual fue devuelto por la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar sin diligenciar.

Notifíquese,¹

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe387ce55836507129fea077cd51d7b0f66a2878b983bcef4f2daa92aa363df5**

Documento generado en 01/09/2023 05:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Esta providencia se notificó por estado 104 de 4 de septiembre de 2023.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 2021-00711.

En atención a la solicitud que antecede y atendiendo lo consignado en la cesión celebrada a favor de **BANINCA S.A.S.**, se acepta la ratificación del poder conferido inicialmente al abogado **JUAN CARLOS GIL JIMENEZ**, quien venía representando los intereses del cedente y en lo sucesivo representará los intereses de la cesionaria en mención, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c54a2a5d25d38d4fce585486e053689e4006b9383ab2966b593b3598902bcca**

Documento generado en 01/09/2023 05:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 104 de 4 de septiembre de 2023.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 2022-00219.

Conforme lo establecido en el art. 366 del C. G. del P., y verificada la anterior liquidación del crédito efectuada por la parte actora en la suma total de \$125.362.746,25 se ajusta al mandamiento de pago librado y al auto que ordena seguir adelante la ejecución, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

En firme la presente providencia, remítanse las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúen conociendo del presente asunto de conformidad con los Acuerdos Nos. PSSA-13-9984 y PCSJA18-11032.

Notifíquese y cúmplase,¹

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db8123cc4f9723ed046c4dda04ae95a7758142e6ba69ea205e782b6d86d9ee3**

Documento generado en 01/09/2023 05:16:51 PM

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 104 de 4 de septiembre de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 2022-00485.

Entradas las presentes diligencias con las fotografías de la valla, se advierte las mismas corresponden a la misma allegada anteriormente y la cual no cumple con los requisitos previstos en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, dado que no se identifica el inmueble a usucapir de acuerdo a sus linderos.

Ahora bien, teniendo en cuenta se ingresó el expediente sin haber vencido el término concedido en auto de 25 de julio de la presente anualidad, se requiere a Secretaría para que termine de contabilizar el mismo en debida forma e ingrese el expediente al despacho una vez finiquitado.

Notifíquese y cúmplase,¹

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019

¹ Esta providencia se notificó por estado 104 de 4 de septiembre de 2023.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451f240a47d892b6c654a89852ca7b1ea5519b0d6e817e411e97e6b77019926c**

Documento generado en 01/09/2023 05:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 2022-521

Conforme lo establecido en el art. 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

En firme la presente providencia, remítanse las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúen conociendo del presente asunto de conformidad con los Acuerdos Nos. PSSA-13-9984 y PCSJA18-11032.

Notifíquese y cúmplase,¹

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

EABD

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c828427ce53db9d68246363c0512fdb874cc737cfc9f7b41948c140fa76f6c**

Documento generado en 01/09/2023 05:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 104 de 4 de septiembre de 2023.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 2022-00796.

Para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que, la demandada **ANGELA ROCIO SUAREZ MARTINEZ**, se notificó por conducto de curador *ad litem*, quien en su oportunidad contestó la demanda sin proponer excepciones.

En tal sentido, como quiera que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto procesal.

I. ANTECEDENTES

1.1. BANCOLOMBIA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de **2V CONSTRUCCIONES S.A.S.** y **ANGELA ROCIO SUAREZ MARTINEZ**, con el fin de obtener el pago del capital contenido en el pagaré base de la ejecución junto con sus respectivos intereses moratorios y/o de plazo.

1.2. Cumplido los requisitos de ley, mediante providencia del 9 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

1.3. De la providencia señalada en precedencia el extremo convocado se notificó en debida forma, por un lado, la sociedad 2V CONSTRUCCIONES S.A.S., en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; y por el otro, la señora ANGELA ROCIO SUAREZ, por conducto de curador *ad litem*, quienes, dentro del término legal respectivo no promovieron excepciones.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 440 del estatuto procesal, impone al Juez la obligación de proferir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

2.2. En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en la orden de apremio proferida en este juicio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRATÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquidense incluyendo la suma de \$3.526.977,00 m/cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,¹

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f240ddbd3f0db668f366d81d2a9376b9bd0548c119fde6286ba2cbcceafb2d2b**

Documento generado en 01/09/2023 05:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 104 de 4 de septiembre de 2023.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 2022-800

Revisada la liquidación de costas practicada por la secretaria, advierte el Despacho que en la misma se incluyó un valor distinto al fijado por concepto de agencias en derecho y certificado de cámara de comercio, por lo cual, la suma total de la liquidación no se ajusta a la realidad, razón por la cual habrá de rehacerse, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, se **REHACE** la liquidación de costas y se **APRUEBA** en la forma como se señala a continuación:

AGENCIAS EN DERECHO (pdf. 18)	\$2.722.211,00 m/cte.,
Certificado Cámara de Comercio Pdf 1 pag 16-23-49	\$19.500,00
PUBLICACION EDICTOEMPLAZATORIO	
GASTOS CURADOR	
INSCRIPCION DE EMBARGO	
HONORARIOS SECUESTRE	
CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD	
POLIZA JUDICIAL	
TOTAL:	\$2.741.711,00

Notifiquese y cúmplase,¹

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

EABD

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 104 de 4 de septiembre de 2023.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b798591148d4104e86cb91c7bbf0841934b3fafad4cb327c132b5451b8d649**

Documento generado en 01/09/2023 05:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 2022-811

Conforme lo establecido en el art. 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

En firme la presente providencia, remítanse las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúen conociendo del presente asunto de conformidad con los Acuerdos Nos. PSSA-13-9984 y PCSJA18-11032.

Notifiquese y cúmplase,¹

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

EABD

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33093c8e33f919824c2e460fb0aee102b9a3e7f6c4d7348f59ce019a6c069c0c**

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 104 de 4 de septiembre de 2023.

Documento generado en 01/09/2023 05:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 2022-937

Conforme lo establecido en el art. 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

En firme la presente providencia, remítanse las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúen conociendo del presente asunto de conformidad con los Acuerdos Nos. PSSA-13-9984 y PCSJA18-11032.

Notifiquese y cúmplase,¹

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

EABD

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca41506701bf20c1d77ee48de6ce46aa91247936b5bcf16491ab4c575e5215ce**

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 104 de 4 de septiembre de 2023.

Documento generado en 01/09/2023 05:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 2022-964

Conforme lo establecido en el art. 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

En firme la presente providencia, remítanse las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúen conociendo del presente asunto de conformidad con los Acuerdos Nos. PSSA-13-9984 y PCSJA18-11032.

Notifíquese y cúmplase,¹

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

EABD

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f612152ce365eea9d1309d32acf272a15302f2a0ec0b9409029625564bbcb**

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 104 de 4 de septiembre de 2023.

Documento generado en 01/09/2023 05:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 2022-1001

Revisada la liquidación de costas practicada por la secretaria, advierte el Despacho que en la misma se incluyó el valor “*expensas notificación pdf 15*”; valor que no es posible descifrar, por lo cual, la suma total de la liquidación no se ajusta a la realidad, razón por la cual habrá de rehacerse, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, se **REHACE** la liquidación de costas y se **APRUEBA** en la forma como se señala a continuación:

AGENCIAS EN DERECHO (pdf. 18)	\$2.794.000,00
Certificado Cámara de Comercio Pdf 1 pág. 242	\$6.500,00
Expensas Notificación Pdf 12 pág. 5	\$12.300.00
GASTOS CURADOR	
INSCRIPCION DE EMBARGO	
HONORARIOS SECUESTRE	
CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD	
POLIZA JUDICIAL	
TOTAL:	\$2.812.800,00 mcte

Notifiquese y cúmplase,¹

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

EABD

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 104 de 4 de septiembre de 2023.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beac050464ffac6f0f6e5545cc4b58c8bcd0ee631f3dead2451dae24fae143dd**

Documento generado en 01/09/2023 05:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 2022-1057

Conforme lo establecido en el art. 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

En firme la presente providencia, remítanse las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúen conociendo del presente asunto de conformidad con los Acuerdos Nos. PSSA-13-9984 y PCSJA18-11032.

Notifíquese y cúmplase,¹

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

EABD

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc68b2e3911b5d16c44a0c72f33d800e1f15cbe6a16146b600086884fa280df**

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 104 de 4 de septiembre de 2023.

Documento generado en 01/09/2023 05:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 2022-01212-00

En atención a la comunicación proveniente del Juzgado Cuarto (4) Civil Municipal de Tunja donde informó que, por auto de 10 de agosto de 2023 se ordenó la terminación del proceso 2021-00101 y la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo objeto de la comisión, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER sin diligenciar el despacho comisorio proveniente del Juzgado Cuarto (4) Civil Municipal de Tunja, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Comunicar la anterior decisión por el medio más expedito al Juzgado comitente y a la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,¹

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

¹ Esta providencia se notificó por estado 104 de 4 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412594e964f3fba5b66162b25a726a44d8efe085e2a1233a84d8831513c9f1aa**

Documento generado en 01/09/2023 05:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 2023-156

Conforme lo establecido en el art. 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

En firme la presente providencia, remítanse las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúen conociendo del presente asunto de conformidad con los Acuerdos Nos. PSSA-13-9984 y PCSJA18-11032.

Notifíquese y cúmplase,¹

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

EABD

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e1d11e98beea944fd59417595044a83a3e771049be7aab03ef16923e1c5a53**

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 104 de 4 de septiembre de 2023.

Documento generado en 01/09/2023 05:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 2023-440

Conforme lo establecido en el art. 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

En firme la presente providencia, remítanse las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúen conociendo del presente asunto de conformidad con los Acuerdos Nos. PSSA-13-9984 y PCSJA18-11032.

Notifíquese y cúmplase,¹

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

EABD

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7385a08d68d9c85091350bfa86c9ba802d42a659c04077411f0a9145f68dc9a1**

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 104 de 4 de septiembre de 2023.

Documento generado en 01/09/2023 05:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 2022-539

Conforme lo establecido en el art. 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

En firme la presente providencia, remítanse las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúen conociendo del presente asunto de conformidad con los Acuerdos Nos. PSSA-13-9984 y PCSJA18-11032.

Notifíquese y cúmplase,¹

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

EABD

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae808fbc9328e744eda8acf9adf18f6d8da9c0049aa25bd5c8f041310ef3404**

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 104 de 4 de septiembre de 2023.

Documento generado en 01/09/2023 05:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 2023-568

Conforme lo establecido en el art. 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

En firme la presente providencia, remítanse las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúen conociendo del presente asunto de conformidad con los Acuerdos Nos. PSSA-13-9984 y PCSJA18-11032.

Notifiquese y cúmplase,¹

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

EABD

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62821de6c465c43f036530ed0e85311929d0876018f9ae812b3e1fcb25651e01

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 104 de 4 de septiembre de 2023.

Documento generado en 01/09/2023 05:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 2023-00614-00

En atención a la comunicación proveniente del Centro de Conciliación y Arbitraje Inmobiliario y de la Construcción de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. SUSPENDER el presente asunto hasta tanto se resuelva el trámite de negociación de deudas del aquí demandado Sergio Nicolás Combita Mateus.

SEGUNDO. OFICIAR al Centro de Conciliación y Arbitraje Inmobiliario y de la Construcción a fin de que sirva informar el estado actual del trámite de insolvencia de Sergio Nicolás Combita Mateus.

Notifíquese y cúmplase,¹

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

Iris Mildred Gutierrez

Firmado Por:

¹ Esta providencia se notificó por estado 104 de 4 de septiembre de 2023.

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68442fc2ada3e35ffc3737fe7acd09883d8debf64158aa2c8b006cef82577f7**

Documento generado en 01/09/2023 05:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 2023-00672.

Incorpórese al expediente el acta de inventario del parqueadero La Principal S.A.S., con la cual se acredita fue allí puesto a disposición el vehículo objeto del presente trámite y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes.

De otro lado, atendiendo la solicitud efectuada por la parte demandante, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del automotor de placa JRS-862 al BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., para el efecto, por Secretaría ofíciase al parqueadero **La Principal S.A.S.** (según acta de aprehensión), establecimiento que deberá informar a este despacho una vez sea retirado el rodante de sus instalaciones dicha situación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo objeto del presente trámite. Por secretaría comuníquese a quien corresponda y tramítese bajo los lineamientos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez el vehículo objeto del presente trámite sea entregado a la parte demandante, a esta última le corresponderá informarlo al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,¹

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 104 de 4 septiembre de 2023.

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b117abad868a907e7af7f6ac01b24df38c33120f3aa65bda071959b0de301363**

Documento generado en 01/09/2023 05:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 2023-695

Conforme lo establecido en el art. 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

En firme la presente providencia, remítanse las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúen conociendo del presente asunto de conformidad con los Acuerdos Nos. PSSA-13-9984 y PCSJA18-11032.

Notifíquese y cúmplase,¹

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

EABD

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ee2a98bb9a32057771d1fbb83b055d93c5ba83380babd6543a7157b4356317**

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 104 de 4 de septiembre de 2023.

Documento generado en 01/09/2023 05:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 2023-00812.

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, la comunicación proveniente de la **POLICÍA NACIONAL** mediante el cual, se informa la inmovilización del vehículo objeto del presente trámite.

De otro lado, como quiera que el bien fue debidamente aprehendido, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del automotor de placa **JWR-395** a **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** para el efecto, por secretaría ofíciase al parqueadero **LA PRINCIPAL S.A.S.**, establecimiento que deberá informar a este despacho una vez sea retirado el rodante de sus instalaciones dicha situación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo objeto del presente trámite. Por secretaría comuníquese a quien corresponda y tramítese bajo los lineamientos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez el vehículo objeto del presente trámite sea entregado a la parte demandante, a esta última le corresponderá informarlo al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,¹

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

¹ Esta providencia se notificó por estado 104 de 1° de septiembre de 2023.

Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9453523f51b6befa10bdc96b6a8ca0c64a6320135e6c317dbd400bf846512f01**

Documento generado en 01/09/2023 05:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 2023-00840.

Visto el informe secretarial que antecede, requiérase al auxiliar de la justicia Jairo Alfonso Chinchilla Orozco, a fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído acepte el cargo para el que fue designado, so pena de compulsar copias para que se inicien las investigaciones disciplinarias a que haya lugar.

Vencido el término reseñado en precedencia, ingrese al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

De otro lado, se tiene en cuenta para los fines pertinentes se inscribió la providencia de apertura de liquidación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Obre en autos la respuesta emitida Fenalco.

Notifíquese y cúmplase,¹

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 104 de 4 septiembre de 2023.

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34ed10e75be23d61a6cb8e8bfedbe162dbd22cd227a5f4429a5f0d0320310fb**

Documento generado en 01/09/2023 05:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 2023-00852.

En atención al informe secretarial que antecede y la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, este Despacho, Resuelve:

PRIMERO: Declarar la terminación de la presente actuación, instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo objeto del presente trámite. Por secretaría comuníquese a quien corresponda y tramítese bajo los lineamientos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Cumplido lo anterior y previa las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,¹

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 104 de 4 de septiembre de 2023.

Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8704f7b1153cdbb24c28962551e06055e8f13204898530811350b132146e92a9**

Documento generado en 01/09/2023 05:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 2023-00921.

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 422 y 430 del Código del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y en contra de IVETTE ANGELICA ROMERO UMAÑA, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de \$54.741.152 m./cte correspondiente al capital contenido en el pagare base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito liquidados a la tasa máxima legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.
3. Por la suma de \$7.903.960 m./cte correspondiente por valor de intereses de plazo.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Teniendo en cuenta la fecha de exigibilidad del pagaré objeto de recaudo y el principio de literalidad de los títulos valores, se niega librar mandamiento de pago respecto de la pretensión 1.4° del libelo introductor frente al cobro de intereses moratorios, por cuanto los mismos ya fueron reconocidos en el numeral 2° de esta providencia.

Notifiquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 y siguientes de la Ley 2213 de 2022 y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada Piedad Constanza Velasco Cortes, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,¹

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eefd9d8e754143fdae77dc85ca38e2d4886887c0b0e98ec9e366c9b449863dd**

Documento generado en 01/09/2023 05:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 104 de 4 septiembre de 2023.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2023 00954.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada y como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, según el cual “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados*”, por secretaría devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,¹

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd732be28204b56a8c843b4ba29cb8325c5f9bd4380c4b4b33df6433e379741**

Documento generado en 01/09/2023 05:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 104 de 4 septiembre de 2023.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2023 00956.

Subsanada en debida forma y teniendo en cuenta se acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la solicitud de aprehensión formulada por BANCOLOMBIA S.A., contra HECTOR LEONARDO DIAZ TOCORA.

2. DECRETAR la aprehensión del vehículo de placa **GWN - 369**, para tal fin librese oficio con destino a la SIJIN sección automotores, comunicándole la decisión a efectos de que se libre la boleta respectiva de captura y ponga a disposición de la entidad demandante en alguno de los sitios relacionados en la solicitud.

Efectuado lo anterior, se deberá poner en conocimiento esa situación. Por secretaría ofíciase.

3. RECONOCER personaría a la abogada Katherin López Sánchez, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,¹

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 104 de 4 septiembre de 2023.

Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95cb4c05cc8f02aeba5fd89f6960080076f61eb6ea053f79baa5caf20a7bd878**

Documento generado en 01/09/2023 05:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 2023-00999.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes falencias:

1. Aclare la pretensión 1° del escrito de la demanda, precisando con claridad que conceptos comprenden la obligación contenida en el pagaré sin número, toda vez que, se indicó una suma correspondiente a capital insoluto la cual es inferior al valor incluido en el documento base de la acción; téngase en cuenta que, todas las sumas que reciba el acreedor sin contraprestación distinta al crédito otorgado se reputan a intereses de conformidad con en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990, por lo que de ser el caso deberá adecuar la pretensión.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,¹

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

¹ Esta providencia se notificó por estado 104 de 1° de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf6c5d25848374dfee52aa935831b3cc387c3e8a3b37b5f8c2c8f84e99232ef**

Documento generado en 01/09/2023 05:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2023 01007.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes falencias:

1. Indique en los hechos el valor del canon actual a fin de determinar la cuantía en atención al artículo 26 numeral 6° del CGP.
2. Alléguese los documentos mencionados en el numeral 2° del acápite de pruebas, por cuanto los mismos no se aportaron.
3. Señale si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad del juramento, si con estribo en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,¹

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 104 de 4 septiembre de 2023.

Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e05a69422ef0c30e10dfc21e5bc28bec09aff659bf4c81449e129f4ac81ae88**

Documento generado en 01/09/2023 05:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2023 01008.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Aporte el Certificado de Tradición y Libertad del vehículo de placas VOI – 40E, expedido por la entidad correspondiente, con una vigencia no mayor a 30 días.
2. Allegue la copia del formulario de registro de inscripción inicial de la garantía mobiliaria que se pretende hacer efectiva en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015.
3. Indique en el escrito de solicitud si consultó el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de gravamen según lo previsto en el inciso 4° del numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.
4. Señale si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad del juramento, si con estribo en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,¹

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 104 de 14 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4779ebb09756e5af4a316d8d79f9be08c6064b2b36e9b97c4d8336a87677cca9**

Documento generado en 01/09/2023 05:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2023 01009.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes falencias:

1. Acredítese la calidad de vicepresidente comercial minorista de ITAÚ COLOMBIA S.A. que aduce ostentar el señor JORGE MAX PALAZUELOS, quien confirió poder general mediante escritura pública No. 0724 del 5 de junio del 2023.
2. Alléguese la nota de vigencia de la escritura pública No. 0724 de la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Bogotá por la cual JORGE MAX PALAZUELOS otorgó poder general a Natalia Andrea Arbeláez Rivera, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,¹

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 103 de 1° de septiembre de 2023.

Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b34ac2a6ac60db1ab0d1aced8fd3d968a11a4232eae89377e4015cb42b6a32**

Documento generado en 01/09/2023 05:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>